

Que el repartim.  
de los Soldados se ha-  
ga segun porfogues  
ras como todos los de-  
mas gaitos de Prov.

Que estos quinientos hombres, se repartan por el orden que se hare, el de los  
gaitos ordinarios y extraordinarios, de esta Provincia, conforme a la copia de sus  
fogueras, ultimamente fue el año de 1784

Tambien daysee que en un rateo de los quinientos soldados de un Regim.<sup>to</sup> con q.  
esta M.N. Prov.<sup>a</sup> habia de servir a S.M. el año de 1703 hecho segun las fogue-  
ras en que se hallaba acopiada esta dha Provincia, y se refiere hacia el año 100344,  
pagadores y medio, que se hallaba inserto en Junta gral celebrada por esta dha  
M.N. Prov.<sup>a</sup> en esta ayresada Ciudad, el dia 23 de dho mes de Julio de dho año  
de 1703, me señalo prenotado D.<sup>n</sup> Felix Celedonio de Artequeta tres partidas  
o Capítulos, diciendo que para harer acreditar de lo q.<sup>e</sup> para el servicio R.<sup>e</sup>  
en dho rateo, le havia correspondido, y tocado a esta dha Ciudad, y a ambos los ayres  
de la jurisdiccion de ella, las hiciera Compulsar y que el tenor de las dhas tres  
partidas o Capítulos, y cada una de por si por su orden, son en la forma siguiente

Sirve la Ciudad  
con los Soldados  
que le tocan  
con proporcion  
a sus pagadores

A la Ciudad de Vitoria corresponden por los novecientos quarenta y cinco pa-  
gadores en que esta acopiada, quarenta y quatro Soldados y medio; Y respecto  
de que toca a la Junta de Lasarte que es de esta Jurisdiccion, otro medio pagador  
se executara en esto lo que acordare la Provincia, y a quien se le vea cargar.

A la Junta de Lorrriaga, por 230 pagadores; 25

A la Junta de Lasarte por dociientos y sesenta y cinco pagadores, doce y medio.

Capítulos de  
asunto año 1646.

Capítulos y acuerdo y concordia que han asentado, la Provincia de Alaba y la  
Ciudad de Vitoria, para la forma en que de aqui adelante se han de harer los  
nombramientos de los Capitanes, y demas Oficiales, de la Lente de Guerra  
con que la Provincia sirviere a S.M., para acortar las diferencias que en alg.  
ocasiones ha havido entre la Prov.<sup>a</sup> y Ciudad, con que se retarda la puntualidad  
que la Provincia desea tener en todo lo que toca al servicio de S.M. y en par-  
ticular en las cosas de Guerra, en que tanto importa el no perder tiempo  
en ellas son en la forma siguiente.

Que el Oficio de Mtro. de Campo se havia de tener precisam.<sup>te</sup> el Diputado  
gral que no fuere de la dha Provincia, electo en la forma que hasta aqui  
se ha hecho, y quando hubiere de salir con Lente de que se pueda formar Tercio  
se haya de servir S.M. de mandarle dar su R.<sup>e</sup> Patente de Mtro. de  
Campo de dho Tercio.

Que el Sargento Mayor de este Tercio havia de ser en persona de toda la  
Provincia y Ciudad electo por los Procuradores de la Junta gral de ella,  
que en los Capitanes de las Companias, de tal servicio se haya de seguir  
esta orden que siendo dos nombre uno la Provincia y otro la Ciudad



y si fueren tres, nombre dos la Prov.<sup>a</sup>, y uno la Ciudad, y si fueren quatro dos  
la Prov.<sup>a</sup> y dos la Ciudad, y si fueren cinco tres la Prov.<sup>a</sup> y dos la Ciudad, y si fue-  
ren seis tres la Prov.<sup>a</sup> y tres la Ciudad, y si fueren siete quatro la Provincia  
y tres la Ciudad; y si fueren ocho quatro la Provincia y quatro la Ciudad,  
y si fueren nueve, cinco la Provincia y quatro la Ciudad; con que se acaben con  
estas nueve Compañias con otra que ha de llevar siempre el M<sup>te</sup> de Campo  
y Diputado Gral, y se llene el numero de los mil hombres de un Tercio a cien  
hombres cada Compañia; y si fuere de mas numero el servicio que se ofre-  
ciere en alguna ocasion se han de repartir los d<sup>os</sup> Capitanes al respecto de  
lo d<sup>ho</sup>; y q<sup>da</sup> la eleccion y nombramiento de d<sup>os</sup> Capitanes haya de ser de cada una  
de las partes, an de la Prov.<sup>a</sup> como de la Ciudad lo que les tocare; sin intervencion  
de la Prov.<sup>a</sup> en lo que tocare a la Ciudad, ni de la Ciudad en lo que tocare a la Prov.<sup>a</sup>  
Los nombram<sup>tos</sup> de Alfereres Sargentos y laos del escuadra de las d<sup>has</sup> Compañias

han de tocar y nombrarse por los Capitanes de ellas.

Que los Ayudantes de este Tercio se hayan de poner uno para el M<sup>te</sup> de Campo  
y Diputado Gral a la Ciudad, y otro por el Sargento Mayor a la Prov.<sup>a</sup>; y esta propo-  
sicion sea de dos, tres, o quatro personas mas convenientes para los d<sup>hos</sup> officios p<sup>er</sup> q<sup>da</sup> la

Prov.<sup>a</sup> y Ciudad exija cada uno el que le pareciere e le q<sup>ier</sup>.

Que en caso que la Provincia hiciere servicio a S. M. & aien hombre o men-  
de modo que solamente haya de ir con ellos un Capitan, este tal Capitan ha-  
ya de ser Vecino de la d<sup>ha</sup> Ciudad, y en eleccion se haga de charer por tres votos de  
cada uno de las d<sup>has</sup> p<sup>tes</sup> en la misma forma y modo que se haze la eleccion del  
Diputado Gral.

Que en caso que el servicio de Gente que esta Prov.<sup>a</sup> hiciere a S. M. no llegare a  
a poderse formar Tercio de ella, y por esta razon, o por otra que pareciere a  
veniente a la Prov.<sup>a</sup>, no saliere con ella el M<sup>te</sup> de Campo y Diputado Gral a quien  
ca por en Oficio el gobierno de la Gente de Guerra de la d<sup>ha</sup> Prov.<sup>a</sup> en tal caso ha-  
ya de tocar el gobierno de la d<sup>ha</sup> Gente al Capitan, q<sup>da</sup> fuere nombrado por la Ciudad, se-  
do uno solo el de la Ciudad; y si hubiere dos Capitanes, o mas nombrados, p<sup>er</sup> la Ci-  
udad en este caso se haga de haze la eleccion de laos que ha de gobernar en uno de  
los d<sup>os</sup> Capitanes de la Ciudad p<sup>er</sup> los tres votos de ella, y otros tres de la Provincia  
en la misma forma y modo que se haze la eleccion de Diputado Gral.

Que se haga de suplicar a S. M. se sirva de hazer merced a esta Prov.<sup>a</sup> de  
confirmar todos los Capítulos referidos; y llegando el caso de cada uno de ellos, m-  
dar se den, los títulos, y Patentes necesarios para su execucion, y aum-  
que para sacar la confirmaz<sup>on</sup> de S. M. de los d<sup>os</sup> Capítulos haya de nom-  
brar de la Ciudad para este efecto dos personas, una de la Ciudad y otra de la Provincia

de toda la Provincia.

Que en caso que S. M. no haga merced a esta Provincia de confir-

en todo y por todo los d<sup>hos</sup> Capítulos de Concordias referidos como en ellos  
se contiene, el concierto sea ninguno, como sino se hubiera hecho ni otorgado, y el  
d<sup>ho</sup> y título de Provincia y Ciudad queden en su fuerza y vigor.

Concordia m. g. p. El Rey. por quanto con ocasion de haverme servido la Prov. de Tlaxcala el año pa-  
facilitar la confir- sado de 1648, con 200 Ynfantes, para reclutar el exercito de Cataluña, me repre-  
ma de d<sup>ho</sup> m. se sento los embarazos, que en semejantes casos se ofrecian, con la Ciudad de Vitoria en  
le cultaron las la nominacion de los puestos Militares, y q<sup>d</sup> p<sup>o</sup> citarlo de manera q<sup>d</sup> los servicios  
Protestas q<sup>d</sup> opera hazerme se consigam con la mayor brevedad y efecto que conviene, y se enu-  
sen entre la Prov. y d<sup>ha</sup> Ciudad diferencias, han ajustado algunos Capítulos de  
Concordia sobre la forma, en que de aqui adelante se han de hazer los nombram<sup>tos</sup> de  
Cavos, Capitanes y demas oficiales de la gente de Guerra, con q<sup>d</sup> la d<sup>ha</sup> Prov. me serviere,  
suplicandome sea servido, aprobarlos que son como se siguen.

Que el Oficio de Alfré de Campo, le haya de tener precisam<sup>te</sup>, el Diputado gral  
que es o fuere de la d<sup>ha</sup> Prov., electo en la forma que hasta aqui se ha hecho, y q<sup>d</sup>  
hubiere de salir de salir con gente, de que se pueda formar Tercio se haya de servir. S. M.  
de mandar dar su R.<sup>a</sup> Patente, de Alfré de Campo de dicho Tercio.

Que el Sargento Mayor de este Tercio haya de ser, en presencia de toda la Prov. y Ciudad,  
electo por los Procuradores de la Junta gral de ellos.

Que los Capitanes de las Companias de tal servicio se haya de seguir, esta o<sup>r</sup>ni. g. siendo  
dos nombre, uno la Prov. y otro la Ciudad; y si fueren tres nombre dos la Prov. y uno la Ciudad,  
y si fueren quatro dos la Prov. y dos la Ciudad; y si fueren cinco, tres la Prov. y dos la Ciudad,  
y si fueren seis tres la Prov. y tres la Ciudad; y si fueren siete, quatro la Provincia y tres la Ciudad,  
y si fueren ocho quatro la Prov. y quatro la Ciudad, y si fueren nueve cinco la Prov. y quatro la  
Ciudad; con que se acaban con estas nueve, con otra que ha de llevar siempre el Alfré  
de Campo Diputado gral, y se lleva el numero de los mil nombres de un Tercio a o en  
nombres cada Compania, y si fuere de mas numero el servicio, se han de repartir los d<sup>hos</sup>  
Capitanes, al respecto de lo d<sup>ho</sup> y que la eleccion y nombram<sup>to</sup> de d<sup>hos</sup> Capitanes haya  
de ser de cada uno de las partes, asi de la Provincia como de la Ciudad, lo que les tocare sin  
intervencion de la Prov. en lo q<sup>d</sup> tocare a la Ciudad, ni de la Ciudad en lo q<sup>d</sup> tocare a la Prov.

Que los nombram<sup>tos</sup> de Alfereres Sargentos y Cavos, de cada una de las d<sup>has</sup> Compan.  
han de tocar y nombrarse por los Capitanes de ellas.

Que los Ayudantes de este Tercio se haya de proponer, uno por el Alfré de Campo y Dipu-  
do gral, a la Ciudad, y otro por el Sargento Mayor de la Prov.; y esta proposicion sea  
de dos, tres o quatro personas mas convenientes para los d<sup>hos</sup> Oficios, para que la Prov.  
y Ciudad, elija. Cada uno el que le pareciere elegir.

Que en caso que la Prov. tuviere servicio a S. M., de cien hombres o menos, de modo q<sup>d</sup>  
solamente haya de ir con ellos un Capitan; este tal Capitan haya de ser Vecino  
de la d<sup>ha</sup> Ciudad, y su eleccion haya de hazer, por tres votos de cada uno de las d<sup>has</sup>  
partes, en la misma forma y modo que se ha de la eleccion de d<sup>ho</sup> Diputado gral.

Que en caso que el servicio de Gente que esta Prov. tuviere a S. M. no llegase  
a poderle formar Tercio de ella, y por esta razon, y por otra que pareciere

conveniente a la L<sup>ra</sup>. no saliere con ella, el M<sup>te</sup> de Campo y Diputado g<sup>ral</sup> a g.  
toca por su Oficio, el gobierno de la gente de Guerra, de la d<sup>ha</sup> L<sup>ra</sup>. en tal caso ha de tocar  
el gobierno de la d<sup>ha</sup> gente al Capitán que fuere nombrado por la Ciudad, y si hubie-  
redos Capitanes, o mas nombrados por la Ciudad en este caso, sea y ha de hacer la elec-  
cion el caso que ha de gobernar, en uno de los Capitanes de la Ciudad por los tres votos de  
ella y otros tres votos de la L<sup>ra</sup>. en la misma forma y modo que se hace la eleccion de  
Diputado g<sup>ral</sup>.

Que se haya de empicar a S<sup>ra</sup> M., se sirva de hacer merced a esta L<sup>ra</sup>. de Confirmar todos los  
Capitulos referidos y llegando al caude cada uno de ellos, mandar se den los titulos y latentes  
necesarios para su execucion y cumplimiento.

Que para sacar la confirmaz<sup>n</sup> de S<sup>ra</sup> M. los d<sup>os</sup> Capítulos, haya de nombrar la L<sup>ra</sup>. p.  
este efecto, dos personas una de la L<sup>ra</sup>. y otra de la Ciudad p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> hagan las dilig<sup>as</sup> neces.<sup>as</sup> p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> de toda la L<sup>ra</sup>.

Que en caso q<sup>e</sup> S<sup>ra</sup> M. no haga merced a esta L<sup>ra</sup>. de confirmar en todo y por todo, los d<sup>os</sup>  
Capitulos de Concordia referidos, como en ellos se contiene, el contrato sea ninguno como si  
no se hubiera hecho ni otorgado, y el d<sup>ro</sup> de titulos de la Provincia y Ciudad, queden  
en su fuerza y vigor.

Que lo referido se haya de ratificar por la Provincia en su Junta g<sup>ral</sup>, q<sup>e</sup> esta  
celebrado, y por la Ciudad en su Ayuntamiento, que para su execucion y cumplimiento  
sean necesarios de d<sup>ro</sup>. y echa la ratificaz<sup>n</sup>, por la d<sup>ha</sup> L<sup>ra</sup>. y Ciudad se ponga todo,

en los Libros de acuerdos de la L<sup>ra</sup>. y Ciudad; y en esta conformidad, lo apuntamos  
y acordamos nos el Capital, D<sup>n</sup> Pedro de Olave y Olave, Caballero de la O<sup>ra</sup> de  
Santiago, D<sup>n</sup> Juan Bautista de Salinas Uriarte, D<sup>n</sup> Pedro de Labria, y el

Capital D<sup>n</sup> Antonio del Barco y Recalde, Caballero de la O<sup>ra</sup> de Santiago  
Comisarios nombrados por la Ciudad, y nos D<sup>n</sup> Antonio de Salazar, y Montoya, D<sup>n</sup>

de Uriarte, y el Capital, D<sup>n</sup> Juan Antonio de Setona, D<sup>n</sup> Juan Bautista de  
Rodriguez de Asteguita, Comisarios nombrados por la L<sup>ra</sup>. en virtud de la Comis<sup>n</sup>

on, que por la L<sup>ra</sup>. y Ciudad, no esta dada por sus decretos, para apuntar este ac-  
uerdo y Concordia; y lo firmamos de nuestros nombres en la Ciudad de Victoria a 2<sup>a</sup>

de Noviembre de 1646, años: D<sup>n</sup> Pedro de Olave y Olave = D<sup>n</sup> Tomas de Salazar Uri-  
arte = Fran.<sup>co</sup> de Uriarte = D<sup>n</sup> Pedro de Labria; D<sup>n</sup> Juan Antonio de Setona =

D<sup>n</sup> Antonio del Barco = D<sup>n</sup> Juan Bautista Rodriguez de Asteguita = D<sup>n</sup> Antonio  
de Uriarte = D<sup>n</sup> Pedro de Labria = D<sup>n</sup> Juan Antonio de Setona =

Quosevinto en la Junta de Guerra de España, los Capítulos referidos, y conmu-  
tadome en la materia, he resuelto aprobarlos como por la presente los ap-  
robo y Confirmo, por tanto mando a las d<sup>has</sup> L<sup>ras</sup>. de Olave, y Ciudad de Vi-  
toria, lo guarden cumplan y executen en todo y por todo, como en ellos se contiene  
sin contravenir a ellos en manera alguna; porque mi voluntad es que aho-  
ra y de aqui adelante tenga efecto la d<sup>ha</sup> Concordia, sin q<sup>e</sup> se pueda hacer cosa  
en contrario, sin orden especial mia, dada en la Villa de Madrid a 28<sup>a</sup>

de Noviembre de 1646. = Yo el Rey = Por mandado del Rey n<sup>ro</sup> Señor  
Alonso Lopez Cantarero.